

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
I.G.J. 66001-40-88-002

<http://saia.pereira.gov.co>

Pereira, 05 de mayo de 2016
Oficio 1168-J2PMG
Acción Tutela 2016.00107.00

ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: **21298-2016**
Fecha: 04/05/2016-14:35:53
Radicado por: JOSÉ OLIVER BUITRAGO
Destinatario: Secretaría Junio 08

7.

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL - Secretaría Municipal de Educación
Atn. Rep. Legal o quien haga sus veces
Carrera 7 No. 18-55, Piso 8
Pereira, Risaralda.

Me permito informarle que le correspondió a este Despacho el conocimiento de la Acción de Tutela incoada por la señora Melfy Calle Zapata en contra de Alcaldía de Pereira - Secretaría de Educación Municipal, toda vez que considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición.

Dichas diligencias quedaron radicadas al numeral 2016.00107.00, del libro radicador general.

Se le da traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de DOS (2) días, rinda informe escrito sobre los hechos y circunstancias que dieron origen a esta acción de tutela.

Cordialmente,

SANTIAGO A. ARBOLEDA GÓMEZ
Secretario

Señor,
Juez (A) De Tutela Del Circuito De Pereira
E. S. D

Accionante: Melfy Calle Zapata
Accionado: Secretaria De Educación Municipal De Pereira

Derecho fundamental vulnerado: DERECHO DE PETICIÓN ART 23.

Melfy Calle Zapata identificada con cedula de ciudadanía numero 24.413.389 expedida en Apia Risaralda y con domicilio en la ciudad de Pereira, me permito presentar Acción Constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la **Secretaría De Educación Municipal De Pereira (Rda.) representada por el doctor Daniel Leonardo Perdomo Gamboa,** según los hechos que pasó a relacionar en el siguiente orden:

HECHOS

1. En la fecha de 08/03/2016 radique en la Alcaldía De Pereira (Rda.), petición dirigida al secretario de educación doctor **Daniel Leonardo Perdomo Gamboa.**
2. Petición de la cual la firmamos miembros de la comunidad educativa **SAN VICENTE HOGAR**, tendiente a que se asigne a la institución educativa **SAN VICENTE HOGAR**, los docentes que faltan en su planta de personal, debido a que se están vulnerando el derecho a la educación de las niñas de los grados cuarto y quinto
3. El Doctor **Daniel Leonardo Perdomo Gamboa Secretario De Educación Municipal De Pereira (Rda.)** hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha contestado de manera alguna lo requerido mediante derecho de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

DERECHO DE PETICIÓN:

Manifestó la corte constitucional en la sentencia T 667 de 2011: De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibir las o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:

"En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación"

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la"

petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

De lo anteriormente expuesto por la corte constitucional y con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, se puede evidenciar que existe vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debido a que el derecho de petición no tiene respuesta por parte del secretario de educación Municipal de Pereira , desprendiéndose así un perjuicio para el tutelante.

PETICIONES

- 1. Reconocimiento de la vulneración del derecho fundamental.**
- 2. Ordenar al señor secretario de educación municipal que cese en la vulneración del derecho fundamental.**
- 3. Para lo cual se requiere que conteste el derecho de petición y realice el nombramiento de los docentes que faltan para los grados cuarto y quinto en la institución educativa san Vicente hogar de la ciudad de Pereira (Rda.).**

PRUEBAS

- 1. Derecho de petición enviado al Secretario De Educación Municipal De Pereira (Rda.) doctor Daniel Leonardo Perdomo Gamboa con fecha de recibido de ocho de marzo de 2016**

ANEXOS

Copias de la acción de tutela para el juzgado correspondiente y para la notificación al accionado.

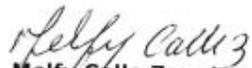
NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Carrera 28 Numero 92-10 manzana 3 casa 7
Coralina Pereira

ACCIONADO: Alcaldía de Pereira piso octavo

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que he dicho la verdad
y que no he interpuesto ninguna otra acción respecto de estos
hechos y peticiones.

Cordialmente


Melfy Calle Zapata

CC. 24 .413.389 De Apia (Rda.)

Pereira, marzo 7 del 2016

<http://saia.pereira.gov.co>

Doctor
Daniel Leonardo Perdomo Gamboa
Secretario de educación municipal
Pereira

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **10089-2016**
Fecha: 08/03/2016-15:54:15
Recibido por: SANDRA MILENA BETHACQUE ARISTIZABAL
Destino: Secretaría de Educación

Cordial saludo

Los abajo firmantes miembros de la comunidad educativa **SAN VICENTE HOGAR**, con todo respeto le solicitamos asignar lo antes posible las docentes que faltan, puesto que se está vulnerando el derecho a la educación de las niñas de los grados cuarto y quinto; son varias las educadoras que realizan los reemplazos, generando en las niñas desubicación porque utilizan metodologías diferentes; en última ellas se han convertido en las cuidadoras de las niñas para que no sean devueltas o se queden en casa.

Además genera traumatismo en el colegio porque se deja de lado muchas actividades institucionales por la falta de las docentes nombradas.

En espera de una respuesta pronta y favorable.

Atentamente,

Firma

Cédula

<u>Nidia Fuentes</u>	<u>9.237.841</u>
<u>Monica Lopez</u>	<u>47.426.627</u>
<u>Luz Adriana Bedoya</u>	<u>42110462</u>
<u>Wiviana P. Cano E.</u>	<u>42.112.312</u>
<u>Andrea Montenegro</u>	<u>1088256232</u>
<u>Graci Arango</u>	<u>1088262278</u>
<u>Isos Arango E.</u>	<u>16.284745</u>
<u>Luis Cuavira</u>	<u>91512844</u>
<u>Yennifer</u>	<u>4211773</u>
<u>Stephy Callez</u>	<u>24.413.389 Arca</u>



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	06 de mayo de 2016	Número de radicado:	21298
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1168		
Persona natural o jurídica:	SANTIAGO A ARBOLEDA GOMEZ		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	5
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

